

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ**, acusados por el delito de hurto calificado agravado.

II. HECHOS

El 19 de junio de 2021 a las 8:30 de la noche en la carrera 7 con calle 31, **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ** se apoderan mediante violencia física y con ayuda de un arma corto punzante de una maleta azul, la cual, tenía en su interior unos guantes, un buso, unas llaves, varios documentos y el monto de \$50.000. Así mismo, intentaron apoderarse sustraer el celular marca *Huawei Mate 10 Pro* de propiedad de Isaac David Gutiérrez Villanueva. La víctima valoró los elementos objeto del hurto en \$1.650.000 los cuales fueron recuperados y estimó los daños y perjuicios en la suma de \$200.000.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

1.- ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.023.017.346 de Bogotá, nació el 23 de octubre de 1996 en

Bogotá- Cundinamarca, es hijo de María Lucila Salcedo y José Pérez, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor RH A-, es una persona de sexo masculino, mide 1.60 metros de estatura, presenta como señales particulares cicatriz lumbar, cicatriz en hombros, cicatriz en malar izquierdo, tatuaje de *“calavera y tigre”* en el ante brazo derecho tercio medio cara anterior y tatuaje de *“rosa”* ente brazo.

2.- NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.032.503.140 de Bogotá, nació el 16 de febrero de 1999 en Bogotá- Cundinamarca, es hijo de Angela Marcela Acosta y Carlos Augusto Zúñiga, estudiante, soltero, grupo sanguíneo y factor RH O+, es una persona de sexo masculino, mide 1.76 metros de estatura, presenta como señales particulares tatuaje de *“escudo de santa fe”* en el antebrazo izquierdo tercio medio cara interior y tatuaje de *“león”* en antebrazo derecho tercio medio cara.

3.- SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.014.307.410 de Bogotá, nació el 15 de julio de 1999 en Bogotá- Cundinamarca, es hijo de Antonia Sabogal y Luis Camacho, vendedor ambulante, soltero, grupo sanguíneo y factor RH O+, sexo masculino, mide 1.75 metros de estatura, presenta como señales particulares cicatriz en antebrazo izquierdo, cicatriz en tercio superior de la cara posterior, cicatriz en dorso de la mano derecha y cicatriz en el dedo número 2 falange proximal.

4.- JUAN PABLO VELA BÁEZ, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.000.003.116 de Bogotá, nacido el 15 de diciembre de 2001 en Bogotá- Cundinamarca, es hijo de Johanna Báez, estudiante, soltero, grupo sanguíneo y factor RH O+, de sexo masculino, mide 1.71 metros de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello castaño claro, ojos castaños claros, presenta como señales particulares cicatrices de 15 puñaladas, tatuaje *“letras”* alrededor del ombligo, tatuaje del *“escudo de Colombia”* y en perforación de lóbulos.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de junio de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE**

CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ, como coautores del delito de hurto calificado agravado de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal, cargos que los acusados no aceptaron.

La audiencia concentrada se realizó el 12 de octubre de 2021. La audiencia de juicio oral se realizó en cuatro sesiones del 24 de marzo de 2022, la segunda el 22 de abril de 2022, la tercera el 26 de julio de 2022 y la cuarta el 4 de octubre de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de hurto calificado agravado y la responsabilidad de **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ**, en atención a que el 19 de junio de 2021 a las 8:30 de la noche en la carrera 7 con calle 31, atentaron contra el patrimonio económico del señor Isaac David Gutiérrez Villanueva, cuando mediante un acto de violencia se apoderaron de una maleta azul, la cual, tenía en su interior unos guantes, un buso, unas llaves, varios documentos y el monto de \$50.000. Ello a través de los testimonios de la víctima, quien narraría las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, el testimonio del perito forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien determinaría las lesiones sufridas a la víctima y del servidor de policía captor, quien describiría las circunstancias de captura de los acusados.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa no presentó teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado agravado conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10

del Código Penal, por cuanto con los testimonios practicados en la audiencia de juicio oral, quedó más que demostrado que **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ**, de forma libre, consciente y voluntaria ejecutaron la conducta y hurtaron las pertenencias de Isaac David Gutiérrez Villanueva, quien confirmó lo antes dicho y narró esas circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos. Por otro lado, con el testimonio del perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corroboraron las lesiones sufridas por la víctima y, con el testimonio del servidor de policía captor se expuso el procedimiento de captura de los procesados quienes fueron además reconocidos por la víctima.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

Los abogados defensores solicitaron que la decisión sea de carácter absolutorio a favor de los señores **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ**, argumentando que: (i) el relato de la víctima genera dudas por cuanto no pudo indicar cómo iban vestidas las personas y solo suministró rasgos físicos muy generales, (ii) el servidor de policía no es testigo presencial de los hechos y, por tanto no comprometió la responsabilidad de los acusados, (iii) existen contradicciones entre los testigos de cargo en lo referente al lugar de los hechos, el lugar de la captura, (iv) no se llevaron al juicio oral ni el video que refirieron los testigos, ni el arma con la que se dice se intimidó a la víctima, ni otros testigos de los hechos y, (v) no se probó la coautoría; con todo lo cual consideran que no se demostró más allá de toda duda la responsabilidad de los acusados.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 que señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado agravado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10° señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”*.

4.- En la audiencia de juicio oral se practicó en primer lugar la pericia realizada por **Armando Guevara Lizcano**, profesional especializado forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien refirió que el 20 de junio de 2021 valoró a el señor Isaac David Gutiérrez Villanueva. Explicó que, como base de la valoración, el examinado indicó que *“anoche entre las 8 y 9, cuatro tipos me atracaron, uno con cuchillo, los otros me pegaron puños, patadas y con un ladrillo en la cabeza, me robaron la maleta, dinero ...”*

Así mismo, informó que al realizar el examen médico halló *“Edemas de forma irregular, localizada en el cuero cabelludo. 3 -Sin más hallazgos”* y concluyó

“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen”.

Explicó que el edema irregular es un *“chichón”*, que el mecanismo contundente pudo haber sido producido por *“un puño, una patada, con un palo o un elemento con el cual se haga una presión o fuerza sobre la superficie corporal”*. Con dicho testimonio se incorpora el Informe Pericial de Clínica Forense UBUCP-DRB-21603-2021

5.- Igualmente se escuchó en el juicio oral el testimonio de **José Ángel Peña Quiroga** servidor de la Policía Nacional. Narró que el día 19 de junio de 2021 a las 8:30 de la noche, estaba patrullando, cuando observa a un ciudadano en una bicicleta solicitando ayuda, al acercase, les informa que cuatro sujetos lo acababan de hurtar y señala por donde se dirigieron. Indica que inmediatamente se captura a **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ** y fueron reconocidos por Isaac David Gutiérrez Villanueva como los sujetos que lo habían lesionado y hurtado sus pertenencias. Agrega que se les realizó un registro a personas y se les encontró *“una gorra, una maleta, unas medias y un cuellero”*, siendo reconocidos por la víctima como los elementos que le habían hurtado.

En contra interrogatorio, manifestó que no recordaba con exactitud el aspecto físico de los capturados ni cómo se encontraban vestidos, que la captura se realizó en la calle 33 número 6-15, y que en el lugar de los hechos había una buena visibilidad. Finalmente, indicó que personas en el lugar le muestran un video el cual pudo observar a los cuatro capturados hurtar las pertenencias de la víctima y agredirlo con *“puños, patadas y le lanzan como una piedra”*.

6.- Se continuó con el testimonio de **Isaac David Gutiérrez Villanueva**, relató que el 19 de junio de 2021 a las 8:30 de la noche, en la carrera 7 con 28, estaba en un puesto de comida en vía pública cuando cuatro sujetos lo abordan para hurtarlo, uno lo golpea en el rostro con un puño, otro le hurta la gorra y lo golpea en la espalda, el tercero le saca un arma corto punzante y lo amenaza y el cuarto lo golpea fuerte con una botella en la cabeza, y así lo despojan de una maleta

que llevaba en su interior documentos personales, audífonos, una chaqueta, artículos del celular, que valora en \$850.000. Afirma que las personas que estaban en el lugar al observar lo sucedido avisan a la Policía Nacional, quienes logran la captura de los sujetos aproximadamente a 5 o 6 cuadras y pudo reconocerlos como los sujetos que lo agredieron y lo hurtaron momentos antes.

En contra interrogatorio, manifestó que el lugar de los hechos, la visibilidad era buena y había poco flujo de personas. Afirmó que recuperó la maleta, pero no los audífonos y sus documentos personales, que no conocía a los cuatro hombres, que tenían de unos 25 a 28 años, que eran de una estatura promedio, uno era mono, otro moreno, el tercero tenía el cabello teñido de mono y al último no lo recuerda puesto que por el golpe en la cabeza se sentía confuso y mareado.

Explicó que la madre de unos de los acusados se comunicó con él y acordaron los daños y perjuicios en \$2.000.000, en atención a los 5 días de incapacidad que le habían otorgado, suma de la cual le pagaron \$1.500.000. Agrega que se le puso como condición que no se presentará en la audiencia de juicio. Sin embargo, atendiendo la orden de conducción realizada por el Juzgado decide presentarse.

7.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto calificado agravado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal.

8.- Ello, dado que se acreditó la ejecución de un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en una maleta de propiedad del señor Isaac David Gutiérrez Villanueva, quien, mediante un relato claro y coherente, informó no solo de la existencia de dichos bienes, su valor y características, sino también la forma en que lo desapoderaron del mismo. Su testimonio fue corroborado por el policial que realizó la captura, quien confirmó las circunstancias de tiempo y lugar en que atendió un llamado de auxilio y realizó una captura por un delito de hurto siendo coincidente con el relato del señor Isaac David. Con ello, se puede concluir que el

día 19 de junio de 2021, sí existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

9.- Respecto al calificante, establecido en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, la misma se configuró cuando los procesados ejercieron violencia física en contra de la víctima, suceso que fue demostrado con el testimonio del agredido quien describió en detalle la intimidación de la que fue objeto, la forma en que lo golpearon, lo amenazaron con un arma blanca y lo golpearon muy fuerte con una botella en su cabeza, logrando así desapoderarlo de su maleta. Así las cosas, es claro que el hurto si se cometió con violencia en contra de la persona. Contrario a lo manifestado por la defensa, esta circunstancia encontró corroboración en lo hallado por el perito médico pues encontró en el cuerpo de la víctima las huellas de lesión e incluso el golpe que se le causó en la cabeza. Si bien se argumentó por parte de la defensa que no se hallaron en la víctima lesiones con arma, no se manifestó por parte del señor Isaac David que hubiese sido lesionado con el arma de la que solo refirió fue usada para intimidarlo.

10.- La circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió por más de dos personas que se reunieron y acordaron la comisión del delito, suceso que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima, quien refirió que la conducta se cometió por cuatro personas, la forma en que cada uno contribuyó a agredirlo pues refiere detalladamente que uno lo golpea en el rostro con un puño, otro le hurta la gorra y lo golpea en la espalda, el tercero le saca un arma corto punzante y lo amenaza y el cuarto lo golpea fuerte con una botella en la cabeza para luego también huir los cuatro juntos. Este hecho fue corroborado por el policial captor quien manifestó que la víctima y la comunidad señalaron a las cuatro personas que fueron capturadas y además que pudo ver un video de la agresión conjunta.

11.- En cuanto a la responsabilidad de **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ**, esta se encuentra plenamente probada puesto que la víctima observó a los cuatro sujetos golpearlo y hurtarle sus pertenencias, los señaló a la

policía y, luego de que fueran capturados, los reconoció como los mismos que lo habían hurtado y además tenían aun en su poder la maleta de su propiedad y que también pudo reconocer. Estos hechos fueron corroborados por el servidor de policía que realizó la captura puesto que no solo aprehendió a quienes la víctima señaló y reconoció, sino que recuperó los elementos hurtados en su poder y pudo ver además un video en el que constató que los capturados fueron quienes abordaron, golpearon y hurtaron al señor Isaac David.

12.- Con todo se demostró más allá de toda duda no solo la existencia de la conducta de hurto calificado agravado, sino la responsabilidad de los procesados en la misma.

13.- En cuanto a los argumentos presentados por parte de la defensa se encuentra que:

14.- Frente a que *el relato de la víctima genera dudas por cuanto no pudo indicar cómo iban vestidas las personas y solo suministró rasgos físicos muy generales*, por el contrario, pese a la rapidez con que ocurrieron los hechos y que el señor Isaac David fue atacado y golpeado en su cabeza, pudo ver algunas características de sus agresores y las indicó en la audiencia de juicio oral, testimonio que además tuvo lugar más de un año después de los hechos. Sumado a ello, olvida la defensa que el reconocimiento de la víctima se dio de forma inmediata a la ocurrencia de los hechos ante el servidor de policía que capturó a los señalados con los elementos de la víctima en su poder.

15.- En cuanto a que *el servidor de policía no es testigo presencial de los hechos y, por tanto no comprometió la responsabilidad de los acusados*, lo cierto es que el servidor de policía informó en el juicio aquello que le constaba y de lo cual tenía conocimiento personal, como lo fue haber percibido las voces de auxilio, haber capturado a un grupo de hombres que fueron señalados y reconocidos por la víctima, haber encontrado en su poder también objetos de propiedad del señor Isaac David y además haber visto de forma personal y directa un video que tenía la comunidad y en el que se observaba a los cuatro capturados agredir y hurtar al señor Gutiérrez Villanueva.

16.- Frente al argumento de que *existen contradicciones entre los testigos de cargo en lo referente al lugar de los hechos y el lugar de la captura*, dicha contradicción no existe puesto que debe recordarse que los hechos ocurrieron no en una dirección determinada sino en vía pública, por lo cual la indicación que se hace corresponde a un aproximado y la víctima fue clara en manifestar que la captura se dio a 5 o 6 cuadras del lugar de los hechos, de lo cual se encuentra que no hubo ninguna incompatibilidad en este sentido en los testimonios que genere una duda sobre la ocurrencia de los hechos.

17.- Así, esta y otras contradicciones referidas por los abogados defensores o son inexistentes o no resultan ser relevantes ni tienen la importancia o capacidad de generar duda sobre lo acreditado en el juicio oral. Por el contrario, se trata de aspectos nimios, insustanciales e intrascendentes, pues de manera alguna afectan la prueba de la existencia de la conducta y la responsabilidad de los acusados. Sobre este mismo argumento, la Corte Suprema de Justicia en decisión radicado 43262 afirmó:

“Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como una se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que varios aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles sin nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para producir fallo de condena.”

18.- Conforme a ello, no puede decirse que los testigos de cargo fueron contradictorios, por el contrario, fueron coincidentes en los aspectos sustanciales y relevantes y precisamente, dicha concordancia, falta de interés en perjudicar a cuatro personas que no conocían, claridad y espontaneidad, permitió otorgarles credibilidad y acreditar a partir de los mismos que la conducta existió y que los acusados fueron los responsables.

19.- Por otra parte, se argumentó también que por parte de la fiscalía *no se probó la coautoría*. Al respecto la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación sentencia SP371-2021 con radicado número 52150 del 17 de febrero de 2021, estableció:

“Respecto del concurso de personas en la comisión delictiva se ha precisado que existen diferencias entre la coautoría material propia y la impropia. La primera ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador, mientras que la segunda, la impropia, llamada coautoría funcional, precisa también de dicho acuerdo, pero hay división del trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido, modalidad prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes, “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”; se puede deducir, ha dicho la Sala, de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de realizar el delito (CSJ, SP, 22 de enero de 2014. Rad. 38725)”.

20.- En el presente caso, se logró probar que **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ**, desarrollaron la conducta de forma conjunta y coordinada para un fin propuesto, fue evidente la tarea específica a cargo de cada uno y la división del trabajo de conformidad a lo indicado por la víctima puesto que uno de ellos lo golpea en el rostro, otro le hurta su gorra y lo sostiene por la espalda para inmovilizarlo, el tercer sujeto lo amenaza con un arma corto punzante y el último lo golpea con una botella de vidrio en la cabeza, todo ello con el fin de reducirlo para apoderarse de sus pertenencias. Como lo resalta la Corte, esta forma de actuar y estos hechos son demostrativos de la decisión conjunta de realizar el delito.

21.- Respecto al argumento según el cual *no se llevaron al juicio oral ni el video que refirieron los testigos, ni el arma con la que se dice se intimidó a la víctima, ni otros testigos de los hechos*, debe tenerse en cuenta que, con base en el principio de libertad probatoria, la fiscalía como titular de la acción penal tiene la facultad para escoger los medios de conocimiento que desea traer al juicio oral y,

corresponde al juez valorar si dichos medios aportados resultan ser suficientes para demostrar la existencia de la conducta y la responsabilidad de los acusados, lo cual quedó claramente determinado. De allí que el hecho de que pudieran existir otras pruebas, no genera una duda sobre lo que se practicó o incorporó en el juicio oral, a partir de las cuales se alcanzó el estándar probatorio necesario para proferir una decisión de carácter condenatorio.

22.- De esta forma, la duda razonable no se estructura a partir de la identificación de un grupo de pruebas ideales sino desde el planteamiento de una hipótesis plausible que encuentre soporte en los medios probatorios. Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia en decisión con radicado 43262 de 2015, indicó que solo se acude al principio de *in dubio pro reo*:

*“cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, **no con elementos de convicción ideales.**”*

23.- Ahora bien, en frente a la hipótesis de que fueron otros cuatro sujetos los que hurtaron y lesionaron a la víctima y los señores **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ**, solo pasaron por el sector y recogieron la maleta hurtada, esta hipótesis no encuentra ningún soporte probatorio para que pueda acogerse más cuando la víctima, quien no los conocía con anterioridad y no tenía ningún interés en perjudicarlos, los reconoció frente ante la Policía que acudió en su ayuda. Este reconocimiento se ratificó en el juicio tanto por parte del servidor de policía como del señor Isaac David quien contrario a querer perjudicar a los acusados acudió al juicio solo por medios coercitivos en virtud de las ordenes de aprehensión y conducción que libró el Juzgado, por lo cual, de no estar seguro de su señalamiento o no corresponder a la realidad así lo habría manifestado.

24.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que los acusados actuaron de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ellos.

25.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ**, en calidad de coautores de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado agravado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del Código Penal, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES A TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 144 a 192 meses

Segundo cuarto: De 192 a 240 meses

Tercer cuarto: De 240 a 288 meses

Cuarto máximo: De 288 a 336 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 144 a 192 meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que, los cuatro acusados abordan a la víctima en evidente superioridad de condiciones, usando armas corto punzantes para reducirlo amenazando su vida e integridad con el fin de hurtarle su maleta, (ii) se causó un daño real a la víctima derivado de la agresión física y psicológica de la que fue objeto, puesto que como lo afirmó, sufrió graves perjuicios con ocasión de la conducta punible, algunos elementos no fueron recuperados además de haber sido incapacitado por las lesiones, (iii) la naturaleza de la causal calificante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el mismo es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra la víctima para apoderarse de su maleta, igualmente, en cuanto al agravante es especialmente reprochable que se actuó en coparticipación para atacar a un ciudadano que se encontraba solo, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de la víctima por parte de cuatro personas jóvenes con capacidad de auto determinarse, sin embargo, decidieron intimidar y agredir a la víctima para apoderarse de sus pertenencias, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En consecuencia, se impondrá la pena la de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, la bancada de la defensa al pronunciarse frente a las circunstancias del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal solicitó, se reconociera la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva: Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.*

En el presente caso, se encuentra que **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ,** tiene derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues los bienes muebles objeto del hurto fueron valorados por la víctima en la suma de \$850.000 y el valor del salario mínimo legal mensual del año 2021 correspondía \$908.526. Adicionalmente, los acusados no registran antecedentes penales vigentes de conformidad al oficio S20210266523/SUBIN-GRUIJ1.9 del 20 de junio de 2022 emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol. En consecuencia, se impondrá la pena la de **SETENTA Y SIETE (77) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, frente al señor **NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA,** este no se hace merecedor al mismo ya que verificado el oficio oficio S20210266523/SUBIN-GRUIJ1.9 del 20 de junio de 2022 emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, se establece que le registran antecedentes vigentes dentro del proceso 110016000013201800758, en el cual, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento lo condenó el 17 de agosto de 2018 a la pena principal de 36 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, por lo anterior, la pena será de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES DE PRISIÓN.**

Así mismo, se solicitó adicionalmente, dar aplicación al artículo 269 del Código Penal que señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En este sentido, frente a la restitución del elemento hurtado, se manifestó que el elemento objeto de hurto fue recuperada, sin embargo la víctima señaló que no había sido recuperado los documentos personales y unos audífonos, tasando los mismos en \$850.000, por otro lado valoró los daños y perjuicios por el monto de \$200.000, es así que la víctima en el contra interrogatorio dentro del juicio oral, afirmó que una de las progenitoras de los acusados le había dado la suma de \$1.500.000 antes de que se escuchara su testimonio dentro del juicio oral. Por ello, se concederá la rebaja del 50% teniendo en cuenta que la reparación se efectuó el 23 de marzo de 2022, esto es, de manera tardía a los hechos objeto de investigación, realizados el 19 de junio de 2021. Así las cosas, la pena a imponer por el delito de hurto calificado y agravado será para los señores **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ** de **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) MESES DE PRISIÓN** y para **NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA** de **SETENTA Y SIETE (77) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

El sentenciado **SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL**, solicita se le conceda la prisión domiciliaria para continuar estudiando y como sustento de su

petición, allegó documentación en 5 folios, en la cual, se observa (i) constancia de fecha 3 de octubre de 2022, en la cual el Subdirector del Centro de Gestión Administrativa del SENA, certifica que esta estudiando el programa de Tecnólogo en Gestión Administrativa, (ii) cronograma de horario y materias. Sin embargo, atender y culminar estudios no es una causal que permita inaplicar la prohibición del artículo 68A del Código Penal frente al delito de hurto calificado.

Por esta razón, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en contra de los acusados para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.017.346 de Bogotá, **SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.307.410 de Bogotá y **JUAN PABLO VELA BÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.003.116 de Bogotá, a la pena principal de **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) MESES DE PRISIÓN** y al señor **NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.503.140 de Bogotá, a la pena de **SETENTA Y SIETE (77) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautores del delito de hurto calificado agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA BÁEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **ANDRÉS FELIPE PÉREZ SALCEDO, NICOLÁS ZÚÑIGA ACOSTA, SAMUEL FELIPE CAMACHO SABOGAL y JUAN PABLO VELA**

BÁEZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libere de manera inmediata **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo cabe el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23219d3ab2fdc8617b18c5f5e15257174807162b75f20c96a3c07122ecf525a7**

Documento generado en 06/11/2022 07:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>